



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 y 1170 de 1997 y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado EE21324 de 22 de julio de 2002, requirió al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSNORTE ubicada en la carrera 32 A No. 190 – 58 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo del mismo, informara la cantidad de vehículos con que cuenta la cooperativa, acreditara el consumo de agua y explicara el objeto de la actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital Ambiente en uso de sus facultades de seguimiento, realizó visita el día 14 de marzo de 2006 a la Sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE – COOTRANSNORTE representada legalmente por el señor JAIME SARMIENTO CRUZ identificado con la C.C No. 4.285.485 y ubicada en la carrera 32 A No. 190 – 58 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y con fundamento en esta emitió el Concepto Técnico No. 5100 de 13 de junio de 2006, con el cual concluyó:

CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA	
<i>Pisos de la Estación</i>	<i>El área de almacenamiento y distribución cuenta con pisos en concreto. No se cuenta con estructuras para la captación de posibles derrames superficiales de combustible en el área de distribución, ni de aguas lluvias susceptibles de contaminarse.</i>
<i>Edificios</i>	<i>El sistema de almacenamiento y distribución de combustible se encuentra ubicado bajo techo. En el predio se ubica edificación de dos (2) pisos donde funciona el área administrativa de la Empresa COOTRANSNORTE y un (1) carcamo donde se prestan los servicios de montallantas y lubricación.</i>

SERVICIOS QUE PRESTA LA ESTACIÓN	
<i>Suministro de combustibles líquidos</i>	<i>La EDS cuenta con un (1) tanque vertical superficial para almacenamiento de Diesel.</i>
	<i>La EDS cuenta con un (1) surtidor provisto de dos (2) mangueras.</i>

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular – GNCV	No realiza
Lavado de automotores	No realiza
Lubricación y engrase	La EDS cuenta con un área definida para prestar el servicio de lubricación. El sistema de recibo primario es un recipiente plástico dotado de agarradera (tambor de 5 gal) para garantizar un transporte seguro del aceite removido al recipiente de almacenamiento temporal. Los filtros son drenados directamente sobre los recipientes de almacenamiento empleando embudos.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES	
Agua residual doméstica	Se desconoce.
Agua residual industrial (servicio de lavado de vehículos)	Actualmente no se genera este tipo de residuo líquido.
Agua residual industrial (estación de servicio – aguas de escorrentía susceptible de ser contaminadas)	No se cuenta con estructuras para el manejo de estos residuos líquidos.
Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales	No posee.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Residuos sólidos domésticos	Desconocida.
Aceites usados	Almacenamiento temporal en tambores metálicos de 55 galones (2), ubicado bajo techo. No se cuenta con dique de contención, ni señalización adecuada de los recipientes ni del área de almacenamiento temporal. El aceite usado esta siendo entregado a particulares no autorizados por el DAMA.
Lodos provenientes del sistema de tratamiento	No cuenta con sistema de tratamiento.

SISTEMAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE DERRAMES	
Contención secundaria	El tanque de almacenamiento se encuentra ubicado dentro de dique de contención cuya capacidad es suficiente para almacenar el 100% del volumen de combustible almacenado en caso de derrame o escape.
Sistema de detección de fuga	No cuenta con pozos de monitoreo. No cuenta con sistema de detección electrónica y continua de fugas.

(...) En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

Igualmente concluye: "Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN N.º 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Visto el expediente DM-05-02-833, se observa que desde el año 2002, el establecimiento ha incumplido con las normas, toda vez que en la visita practicada se pudo comprobar que después de llevar operando 5 años, a la fecha aún no ha cumplido con las condiciones necesarias exigidas en la norma, para ejecutar la actividad de almacenamiento de combustible, distribución de combustible y cambiadero de aceite. Hechos evidenciados pues no se cuenta con estructuras para la captación de posibles derrames, no posee sistema de tratamiento de aguas residuales, no cuenta con sistema preventivo de señalización, plan de emergencias, dique o muro de contención en materia de aceites, no se encuentra bien señalizada el área de almacenamiento temporal y entregan el aceite a particulares no autorizados por la entidad competente. Igualmente, no tiene registrados los vertimientos ni cuenta con permiso.

Es importante señalar que las conductas nocivas producidas por agentes sea por acción o por omisión que causen deterioro o daño ambiental, imponen la necesidad de iniciar investigación administrativa, a efectos de que se establezcan y declaren las correspondientes responsabilidades y que se provea su reparación. En este sentido ha de tenerse muy en cuenta el principio constitucional que rige la responsabilidad en materia ambiental, en el sentido de que todo aquel que cause un daño al ambiente debe indemnizarlo, indemnización que comprende diferentes variables.

Respecto del permiso de vertimientos resulta necesario precisar que la obligación de mantener registrados los vertimientos de la actividad y contar con el permiso de los vertimientos que genera, surge desde el inicio de las actividades, dada las exigencias ambientales en materia de vertimientos. De la visita realizada, es claro que el establecimiento viene desarrollando sus actividades sin contar con el mismo.

En lo atinente a la no presentación de la caracterización de sus vertimientos, ni reportar los resultados periódicamente a la entidad, omitió un deber establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículo 164. Esta omisión en la presentación de información, representó para la autoridad ambiental, no contar con los elementos técnicos para ejercer un debido seguimiento ambiental con relación a los vertimientos del establecimiento. Al respecto vale aclarar que dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales, y las correspondientes caracterizaciones de vertimientos que lo acompañan, se constituyen como herramientas de manejo ambiental, a través de las cuales, la autoridad ambiental ejerce un control sobre los vertimientos, y procura la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Para esta Secretaría, es claro que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, principio que no se está cumpliendo en el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta que con las conductas anteriormente descritas, se incumplió las exigencias de esta entidad.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 5100 de 13 de junio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE representada legalmente por el señor JAIME SARMIENTO CRUZ identificado con la C.C No. 4.285.485, ubicada en la carrera 32 A no. 190 - 58 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE a través de su representante legal JAIME SARMIENTO CRUZ identificado con la C.C No. 4.285.485 y ubicada en la carrera 32 A No. 190 - 58 de la localidad de Usaquén de esta ciudad por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el representante del establecimiento en mención, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone:

"Artículo 164. "Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante".

"Artículo 197. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

"Artículo 202. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

"Artículo 207. "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por este Departamento expone:

ARTICULO 1o. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por este Departamento expone:

ARTÍCULO 5. PARAGRAFO 1 El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN NO. 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

ARTICULO 7. Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

ARTICULO 9. Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

ARTICULO 14. Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

ARTICULO 15. Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

ARTICULO 21. - Sistemas de Detección de Fugas.- Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

ARTICULO 29.- Almacenamiento de Lodos de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

ARTICULO 32. - Plan de Emergencias. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente Resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Que la Resolución 1188 de 2003, que acoge el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, dispone en el capítulo 1:

Numeral 3.3. Recipientes de recibo primario: Permitan trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados. b. Esté elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. c. Cuenten con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente. d. Cuenten con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Numeral 3.4. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado con las siguientes características: a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados. b. Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN NO. 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas. c. Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Numeral 3.6. Tanques superficiales o tambores que: a. Garanticen en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado. b. Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm x 30 cm. f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

Numeral 3.8. Dique o muro de contención con las siguientes características: a. Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales. b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable. d. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

Numeral 3.12. Extintor con las siguientes características: a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas. b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible.

Que la Resolución 1188 de 2003, dispone,

ARTICULO 6: OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- a) (...)
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N.º 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE representada legalmente por el señor JAIME SARMIENTO CRUZ identificado con la C.C No. 4.285.485 ubicada en la carrera 32 A No. 190 - 58 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1074 de 1997 artículo 1, el Decreto 1594 de 1984 artículo 164, la Resolución 1170 artículos 5 parágrafo 1, 7, 9, 14, 15, 21, 29 y 32 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados adoptado mediante Resolución 1188 de 2003, en su capítulo 1 numerales 3.3, 3.4, 3.6, 3.8 y 3.12.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN NO. 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE representada legalmente por el señor JAIME SARMIENTO CRUZ identificado con la C.C No. 4.285.485 ubicada en la carrera 32 A No. 190 – 58 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente, verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente, no garantizar el rápido drenaje, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 5 parágrafo 1.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no contar con cajas de contención y pozos de monitoreo, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170/97 artículos 7, 9.

CARGO CUARTO: Presuntamente, no poseer sistemas para contención secundaria, sistema preventivo de señalización vial, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículos 14 y 15.

CARGO QUINTO: Presuntamente, no poseer caseta de almacenamiento de lodos adecuada, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículos 29.

CARGO SEXTO: Presuntamente, no presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.

CARGO SÉPTIMO: Presuntamente, no contar con Plan de emergencias, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículos 32.

CARGO OCTAVO: Presuntamente, no contar con las condiciones necesarias para realizar la actividad de cambio de aceite, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 3.3, 3.4, 3.6, 3.8, 3.12, del Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de aceites usados.

CARGO NOVENO: Presuntamente, entregar el aceite usado a particulares no autorizados, contraviniendo el literal b de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JAIME SARMIENTO CRUZ, representada legalmente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1038

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-05-02-833, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE a través de su representante legal JAIME SARMIENTO CRUZ identificado con la C.C No. 4.285.485 ubicada en la carrera 32 A No. 190 – 58 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez *cmg*
CT. 5100 de 13.06.06 Exp. DM-05-02-833 f
Cootransporte

d

Bogotá sin indiferencia